

LA LEY 30/1995, DE 8 DE NOVIEMBRE:

# COMENTARIOS MÉDICO LEGALES DEL SISTEMA DE VALORACION DE DAÑOS y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS

*M<sup>a</sup> Teresa Criado del Río*

Profesora de Medicina Legal y Toxicología de la Universidad de Zaragoza.

EL SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS PERSONALES DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL.. al que dio publicidad la ORDEN de 5 de marzo de 1.991, tuvo una gran importancia en su momento por ser el primer Sistema de Valoración y Reparación de los Daños Personales en el ámbito civil publicado oficialmente. De modo que, la Orden de 5 de marzo de 1.991, hasta la publicación de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, ha significado durante estos años, tanto para los peritos médicos valoradores como para los encargados de la reparación y establecimiento de la cuantía de la indemnización, la posesión de un sistema oficial, de referencia u optativo, que ha contribuido a la homogeneización de los resultados de la valoración médico legal como de la reparación del daño a la persona, dejando libertad a todos los implicados en este sector, conocedores de la materia y que quieren aportar soluciones lo más justas y equitativas posibles, para poder subsanar los errores que dicho sistema poseía.

La LEY 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE 9 de noviembre de 1.995), en su ANEXO, expone el SISTEMA PARA LA VALORACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN, que modifica parcialmente el publicado en la Orden de 5 de marzo de 1.991. Sistema que presenta, desde nuestra perspectiva médico legal (no jurídica), las siguientes características fundamentales para los peritos médicos valoradores del daño corporal:

SU APLICACIÓN OBLIGATORIA para la valoración de todos los daños a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso (apartado 1 del punto primero del anexo de la ley) y necesidad de informe médico en todo caso (apartado 11 del punto primero del anexo de la ley).

Esta condición del Sistema es fundamental, porque supone su uso obligatorio SOLAMENTE en los casos de Accidentes de

circulación (salvo que los daños personales sean consecuencia de un delito doloso) no en los demás casos de valoración de daños personales por responsabilidad civil, y ello, en principio va en contra de:

- La Libertad de actuación del médico y del perito médico, que deberá de ajustarse a la hora de valorar los diferentes daños personales por accidentes de circulación, a lo señalado en la citada Ley. Por supuesto que la existencia de un Sistema de valoración obligatorio no implica que el perito médico en su informe pericial deba ajustarse únicamente a lo señalado por la Ley, él podrá exponer todos los argumentos que considere oportunos para que la valoración de los daños personales derivados del hecho lesivo sea adecuada y justa. Pero en la práctica como el encargado de la reparación, también debe de atenerse a la ley en los casos en que ella es obligatoria, las argumentaciones y conclusiones periciales anexas a lo que dice la ley probablemente no serán tomadas en cuenta.

- Todos sabemos que la validez de los baremos fue durante muchos años, centro del debate de muchas reuniones científicas, y que su admisión entre la mayoría de expertos, se encuentra fundamentada en el buen uso de los baremos de acuerdo con las normas de baremación. Las normas del buen uso de los Baremos, caracterizan ante todo a los Baremos como un Sistema de valoración orientativo, como un punto de referencia, para que los peritos obtengan resultados en su valoración homogéneos, y que nunca pueden ser de carácter obligatorio, porque podrían tener incluso como consecuencia extrema, la eliminación de la necesaria valoración descriptiva del daño funcional, e incluso respecto a este daño eliminar la función del perito, porque basta que del lesionado se tenga un diagnóstico para que cualquier médico pueda consultar el baremo y señalar los puntos de déficit, tal y como está redactado el sistema de valoración de la Ley 30/95.

El Anexo de la Ley expone el Sistema de Valoración y reparación para las tres situaciones que dan lugar a indemnización por daños y perjuicios personales, incapacidad temporal,

incapacidad temporal, incapacidad permanente y muerte, pero en él, el perito puede encontrar un GRAN VACÍO porque: No define conceptos o los daños a valorar que en el sistema vienen referidos; No contempla todos los daños personales que pueden ser ocasionados, de forma pormenorizada, y que deben de ser valorados y reparados; y no señala el procedimiento en la valoración que debe seguir el perito en los diferentes daños contemplados en el sistema.

De estas dos primeras consideraciones obtenemos una tercera. Los principios jurídicos y médico legales primordiales de esta materia son, la valoración y reparación *ad integrum*, justa y equitativa de los daños causados. En el momento que se publica un sistema de valoración y reparación de daños obligatorio para los accidentes de circulación, pensamos que se encuentra regido por estos principios para evitar injusticias, y como acabamos de decir desde un punto de vista médico legal cuando procedemos a su lectura nos encontramos ante un gran vacío, como a continuación veremos, que puede generar INJUSTICIAS. Y ello, a pesar de que un principio de Ley, sea como ella misma dice en el apartado 7, punto primero, "... la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su aceptación integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además de las circunstancias económicas, incluidas las que afectan la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan existir para la exacta valoración del daño causado...", reflejando, por un lado la propia contradicción de la ley, y por otro un argumento que puede utilizar el perito siempre que no se está procediendo a una valoración justa de los daños, de acuerdo con el sistema de valoración que la ley expone, de la que se obtiene como concepto del daño a la persona toda afectación del derecho a la salud.

De las situaciones expuestas en la Ley que dan lugar a la indemnización, son dos las que afectan principalmente al perito médico valorador del daño, la Incapacidad Temporal que sufren todos los lesionados que finalizan con la curación completa o con formación de secuelas, y la Incapacidad Permanente a valorar en todo lesionado que finaliza con la producción de secuelas permanentes, y a éstas son a las que nos vamos a referir desde nuestra perspectiva médico legal.

## **1.- INCAPACIDAD TEMPORAL:**

La Ley dice que la Incapacidad Laboral se valora en función de "los días que tarda en sanar la lesión" (apartado c punto dos del Anexo de la Ley), y su reparación se determina por "un importe diario (variable según se precise o no estancia hospitalaria) multiplicado por los días que tarda en sanar la lesión y corregido conforme a los factores que expresa la tabla V" (apartado c punto dos del Anexo de la Ley).

La Tabla V del Anexo de la Ley establece en su apartado A como se calcula la Indemnización Básica por Incapacidad Temporal en la que incluye los daños morales, y dice que a cada día de baja (hasta un máximo de dieciocho meses) con estancia hospitalaria le corresponden 7.000 pesetas, y sin estancia hospitalaria 3.000 pesetas. Esta misma tabla en su apartado B establece como factores de corrección, de agravación, los perjuicios económicos según los ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, y de disminución, los expuestos en el apartado primero 7 de este anexo y que son: La conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias.

Además de la indemnización fijada por Incapacidad Temporal con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de la asistencia médica y hospitalaria (apartado 6 del punto primero del anexo de la Ley) los cuales también pueden verse disminuidos por la conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias (apartado 7 del punto primero del anexo de la Ley).

El único perjudicado que tiene en cuenta la orden en el caso de Incapacidad Temporal es la víctima (apartado 4 del punto primero del Anexo de la Ley).

De todo ello queremos remarcar lo siguiente desde nuestra PERSPECTIVA MÉDICO LEGAL:

En primer lugar sabemos, por las discusiones que hemos tenido con otros peritos médicos, que de la lectura de lo expuesto puede surgir el problema conceptual de lo que significa Incapacidad, cuando este Sistema de Valoración hace referencia a la Incapacidad Temporal, porque primero dice que la indemnización se obtiene en base a los "días que tarda en sanar la lesión", y después en la tabla recoge los términos "día de baja". Aquel perito que se acoge únicamente a los días de baja, entendiéndolos como días de baja laboral, únicamente valorará los días de baja laboral, dejando al margen y sin valorar aquellos lesionados cuyas lesiones finalicen con la curación completa o con secuelas que no incidan sobre su actividad laboral, los que no realicen una actividad laboral, y parcialmente a los lesionados cuyo número de días de incapacidad laboral temporal, sea inferior a los de sanidad.

El sentido común y nuestros conocimientos médico legales, hacen que asimilemos el concepto de incapacidad temporal, al de Incapacidad funcional o Psicofísica temporal, y no sólo por estas razones sino porque la propia ley habla de los días que tarda en sanar la lesión al valorar la incapacidad temporal, que no es lo mismo que días de incapacidad laboral temporal; define la incapacidad cuando se refiere a la Incapacidad permanente, que se considera "desde el punto de vista físico o funcional" y la puntuación de la Incapacidad Permanente se establece en relación al grado de limitación o pérdida de la función que ocasiona la lesión; y por otra parte si el espíritu de la Leyes realizar la reparación del derecho a la salud, es lógico pensar que la incapacidad temporal debe considerarse como los días que ha tardado en sanar desde el punto de vista físico o funcional.

Y en segundo lugar, porque la valoración de los daños personales correspondiente al período de consolidación médico legal, debe comprender el estudio de: La relación de causalidad y consideración del estado anterior, la especificación de las lesiones debidas al hecho lesivo en cuestión, la incapacidad Temporal funcional, la incapacidad temporal específica para la realización de las diferentes actividades de la vida diaria que practicaba la persona antes de producirse la lesión (laboral; social, de ocio o relación, familiar, formación y de la vida cotidiana por la que mantenía su autonomía personal), sufrimientos padecidos, enumeración de gastos médicos y paramédicos, y en los lesionados que finalizan con la curación, si en ellos es previsible alguna complicación posterior de su estado de salud, matizarla.

Tal y como está redactado y especificado el sistema de valoración y reparación de la Incapacidad Temporal en la Ley, podemos apreciar que:

1.- El Estado Anterior no lo contempla en la situación de Incapacidad Temporal, como factor corrector de la indemnización básica, y por el contrario, sí lo considera en la situación de Incapacidad permanente.

2.- La Incapacidad Temporal (física o funcional) la limita a un tiempo máximo de 18 meses, cuando un lesionado puede tener un período de consolidación médico legal más prolongado, y de ser así, según la ley, el tiempo que exceda a los 18 meses no será reparado. Al valorarla, el perito especificará los días de Incapacidad temporal de estancia hospitalaria y los que no, y de los días que no se encuentra hospitalizado, remarcar en qué situación se ha encontrado, como por ejemplo encamado en su domicilio,...

3.- La Incapacidad Laboral Temporal, se encuentra considerada, como factor corrector agravante de la indemnización, dentro de los perjuicios económicos debidos a los ingresos anuales de la víctima por trabajo personal. Pero únicamente considera el perjuicio económico ocasionado por la disminución de los ingresos netos de la víctima por el trabajo personal, no por otras actividades con las que también pueda estar percibiendo un ingreso económico que también se haya visto afectado, ni a las amas de casa, que realizan una actividad no remunerada, pero indirectamente económica, ni tampoco a los escolares o personas en formación, actividad que puede verse seriamente afectada durante un período de tiempo que puede significar un retraso en el comienzo de una actividad laboral, y por lo tanto suponer un perjuicio económico.

-No hace referencia al daño sobre actividades no económicas de la persona como sociales, y familiares, y de formación o escolares. Aunque la Ley haya querido considerarlas dentro del concepto de daño moral incluido dentro de la Indemnización básica, la indemnización básica va a ser siempre la misma para todos los lesionados que hayan tardado en sanar un número determinado de días con independencia de las actividades no económicas de la persona que se hayan visto afectadas, por lo que los lesionados que las vean afectadas van a ser

reparados de la misma manera que los que no las tengan dañadas.

- Los Sufrimientos padecidos, el daño moral, se encuentra incluido dentro de la indemnización básica, éste es un aspecto que luego comentaremos al referimos a la incapacidad permanente.

- Los gastos médicos y paramédicos se encuentran contemplados por la ley cuando dice que, además de la indemnización fijada por Incapacidad Temporal con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de la asistencia médica y hospitalaria (apartado 6 del punto primero del Anexo de la Ley) los cuales también pueden verse disminuidos por la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de las lesiones (apartado 7 del punto primero Anexo de la Ley).

- Las complicaciones futuras o daños sobrevenidos también son contemplados por la Ley, cuando dice que la Indemnización o renta vitalicia concedida sólo podrá verse modificada por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por aparición de daños sobrevenidos (apartado 9 del punto primero del Anexo de la Ley). Respecto a esta cuestión, el perito siempre puede optar en su informe por dejar la puerta abierta, exponiendo en sus conclusiones que de existir alguna complicación posterior será conveniente la realización de una futura reevaluación de los daños.

- Y por otra parte, la ley considera que el único perjudicado por la situación de incapacidad temporal es la víctima (apartado 4 del punto primero del Anexo de la ley), cuando todos sabemos los sufrimientos morales que pueden padecer los familiares o allegados de la víctima durante el período de incapacidad temporal.

## **2.- INCAPACIDAD PERMANENTE:**

La LEY establece que la situación de Incapacidad Permanente se determina en base al informe médico (apartado 11 del punto primero del Anexo de la Ley), y se valora desde el punto de vista físico o funcional mediante puntos asignados a cada lesión de acuerdo con la Tabla VI del Anexo (apartado C punto dos del Anexo de la Ley), que clasifica a las secuelas de la siguiente manera:

- Capítulo 1: Cabeza: Cráneo, Cara, Sistema óseo. Sistema Olfatorio. Boca. Sistema Ocular. Sistema Auditivo.

- Capítulo 2: Tronco: Columna Vertebral. Tórax. Cuello y Tórax (órganos). Abdomen y Pelvis (órganos y vísceras)

- Capítulo 3: Extremidad Superior y Cintura escapular: Hombro. Brazo. Codo. Antebrazo y Muñeca. Mano. Aparato Músculo-ligamentoso tendinoso.

- Capítulo 4: Extremidad Inferior y cadera: Cadera. Muslo. Rodilla. Articulación Tibio- Tarsiana. Pie. Aparato Músculo-ligamentoso tendinoso.

- Capítulo 5: Aparato cardiovascular: Vascular periférico. Corazón.
- Capítulo 6: Sistema Nervioso Central: Médula espinal. Nervios Craneales.
- Capítulo 7: Sistema Nervioso Periférico: Miembros Superiores. Miembros Inferiores.
- Capítulo VIII: Sistema Endocrino (nuevo capítulo).
- Capítulo Especial: Perjuicio Estético.

En cada capítulo como dice la tabla realiza la descripción de las secuelas correspondientes a las regiones corporales y aparatos o sistemas señalados en cada capítulo.

Respecto a la puntuación dice (apartado C, punto dos, Anexo de la Ley):

- Se establecerá teniendo en cuenta las características específicas de cada lesión en relación al grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado.

- Tiene una doble perspectiva. Por una parte, la puntuación de 0 a 100 que contiene el sistema, donde 100 es el valor máximo asignable a la mayor lesión resultante; por otra, cada lesión contiene una puntuación mínima y otra máxima.

- Incapacidades Concurrentes: Cuando el perjudicado resulte con diferentes lesiones derivadas del mismo accidente, se otorgará una puntuación conjunta, que se obtendrá aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{(100 M) X m + M}{100} = \text{Incapacidad Permanente}$$

M = Puntuación de mayor valor

m = Puntuación de menor valor

Si en las operaciones aritméticas se obtuvieron fracciones decimales se redondeará a la unidad más alta.

Si son más de dos las lesiones concurrentes se continuará aplicando esta fórmula, y el término "M" se corresponderá con el valor del resultado de la primera operación realizada.

- En cualquier caso. la última puntuación no podrá exceder a 100.

Si además de las secuelas permanentes se valora el perjuicio estético (se valora según el capítulo especial de la tabla VI del anexo), los puntos por este concepto se sumarán aritméticamente a los resultantes de las incapacidades permanentes, sin aplicar respecto a aquellos la indicada fórmula (apartado C, punto dos, Anexo de la Ley).

La Indemnización Básica se obtiene aplicando el valor del punto en pesetas a la puntuación obtenida en la valoración, el cual es inversamente proporcional a la edad del perjudicado y directamente proporcional y es incrementado a medida que aumenta la puntuación, en la Tabla III del Anexo (apartado C punto dos del Anexo de la Ley). La Tabla III del Anexo, aporta las Indemnizaciones Básicas por lesiones permanentes

(incluidos daños morales), expresando los valores del punto en pesetas de acuerdo las dos variables señaladas.

En relación a la edad, de acuerdo con el apartado 3 del punto primero del Anexo de la Ley, que dice, "A los efectos de la aplicación de las tablas la edad de la víctima y de los perjudicados y beneficiarios, será la referida a la fecha del accidente" parece ser que se debe tomar como referencia la edad en la que sufrió el accidente, cuando en realidad la edad que debería ser tomada en consideración para determinar la Indemnización Básica por Incapacidad Permanente deber ser la correspondiente al momento en que las lesiones consolidaron médico legalmente hablando, de no ser así se está indemnizando doblemente el período de Incapacidad Temporal.

Sobre la indemnización Básica se aplicarán los Factores de Corrección en forma de porcentajes de aumento o de reducción expresados en la Tabla IV del Anexo, con el fin de adecuar los valores objetivos obtenidos a las circunstancias de cada caso en particular (apartado C, punto dos del Anexo de la Ley).

Factores que aumentan la Indemnización Básica:

- Perjuicios Económicos en base a los ingresos netos de la víctima por trabajo personal. En ingresos de hasta 3.000.000 que implican un aumento de la indemnización básica se incluye cualquier víctima que se encuentra en edad laboral, aunque no justifique ingresos.

- Daños Morales Complementarios: Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable.

- Lesiones Permanentes que constituyen una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima:

- Permanente Parcial: Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las actividades fundamentales de la misma.

- Permanente Total: Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del lesionado.

- Permanente Absoluta: Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad.

- Grandes Inválidos: Personas afectada con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, ...)

- Necesidad de ayuda de tercera persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación

el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigilante vegetativos crónicos.

- Adecuación de la vivienda: Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades.

- Perjuicios Morales de Familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los ciudadanos y atención continuada, según circunstancias.

- Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (aunque la embarazada no haya sufrido lesiones), variando el incremento de la indemnización, según si se trate del primer hijo o no y período transcurrido de embarazo.

- Adecuación del Vehículo propio: Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanente, en función de sus necesidades.

- Elementos correctores del apartado 7 del baremo que se aplicarán como dice la tabla "según circunstancias" (se trata del único factor de corrección en donde no limita la cuantía del aumento de la indemnización), y que son: la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes.

Factores que disminuyen la Indemnización Básica: Elementos correctores del apartado 7 del baremo que se aplicarán como dice la tabla "según circunstancias" (se trata del único factor de corrección en donde no limita la cuantía del aumento de la indemnización) y que son:

- La conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias.

- y la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final.

Además de la indemnización fijada por Incapacidad Permanente con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de la asistencia médica y hospitalaria (apartado 6 del punto primero del Anexo de la Ley) los cuales también pueden verse disminuidos por la conurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias (apartado 7, punto primero del Anexo de la Ley).

El único perjudicado que tiene en cuenta la orden en el caso de Incapacidad Temporal es la víctima, (apartado 4 del punto primero), salvo en el caso como hemos visto de que se produzca un Gran Inválido, en donde consta como factor corrector que incrementa la indemnización básica los perjuicios morales de familiares.

La VALORACIÓN MÉDICO LEGAL DEL DAÑO de un lesionado que se encuentra en la situación de INCAPACIDAD PERMANENTE consiste en analizar y estudiar los siguientes aspectos: Relación de causalidad entre el hecho lesivo y las lesiones y secuelas, considerando todas las circunstancias ajenas al hecho lesivo que hayan podido influir en

dichas lesiones y secuelas, como es el caso por ejemplo de un estado anterior; Los daños personales causados durante el período de consolidación médico legal expuestos al estudiar la incapacidad temporal; Los daños personales definitivos consecutivos a las secuelas permanentes, extrapatrimoniales (Incapacidad funcional permanente; Incapacidad permanente para la realización de las actividades de la vida diaria de la persona de carácter no económico como son la actividad social, familiar, escolar y de la vida cotidiana; Sufrimientos padecidos, Daño estético y Daño sexual), y patrimoniales (gastos médicos y paramédicos futuros, y reducción de las actividades del lesionado con las que obtenía una renta, centrada en el estudio de la incapacidad laboral permanente), y en último lugar especificar los Daños Futuros. Señalados los aspectos médico legales que contempla la Ley en relación a la situación de Incapacidad Permanente, exponemos las siguientes consideraciones médico legales respecto a ella:

- El Estado Anterior es un factor corrector que la Ley señala que puede aumentar (subsistencia de incapacidades preexistentes) o disminuir (subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final) la indemnización básica "según circunstancias".

Al no explicar más, interpretamos que disminuirá la indemnización cuando el estado anterior y otras causas hayan agravado la lesión y las secuelas resultantes del hecho lesivo, y que la aumentará cuando el estado anterior haya sido agravado por las lesiones y secuelas resultantes del hecho lesivo en cuestión.

No entendemos qué quiere decir al indicar "según circunstancias" y no señalar el límite de aumento o disminución de la indemnización por este concepto, que deja la puerta abierta a la indemnización ilimitada o a la anulación de la indemnización.

- La Incapacidad Permanente Funcional se valora desde el punto de vista físico o funcional, y su importancia o gravedad se establece en función del grado de limitación o pérdida de la función que haya sufrido el miembro u órgano afectado, mediante puntos de acuerdo con la Tabla VI del Anexo de la Ley. Respecto al Sistema de puntos expresado en la Tabla VI, pensamos que debemos de señalar lo siguiente:

- En el encabezamiento de cada página del sistema dice textualmente, descripción de secuelas, pero luego se basa tanto en la enumeración de secuelas como de déficits funcionales permanentes, lo cual puede inducir a errores en la valoración de este daño entre los peritos si no están atentos, e incurrir en la duplicidad de la valoración de este daño: Los puntos que se les hace corresponder a cada secuela son los debidos a los déficits funcionales que ellas producen, si además de ellas, el perito también considera en la determinación de los puntos de IPP, los déficits funcionales que ocasionan dichas secuelas y que vienen expuestos en el sistema, se estará duplicando la valoración de este daño. Lo mismo puede suceder si valora de forma independiente dos secuelas considerándolas globalmente cada una que inciden en un mismo déficit funcional.

- Los puntos que aporta para algunas secuelas y déficits funcionales son en ocasiones excesivos, por ejemplo en relación a las Extremidades Superiores, pérdida de los ovarios, pérdida de la mama, ... al referir dichos déficits no a la integridad funcional del organismo sino a la funcionabilidad del aparato u órgano en cuestión.

- En otras ocasiones los puntos de déficits referidos en la ley pueden resultar escasos para determinadas secuelas, y es porque respecto a ellas se ha considerado el déficit funcional que por lo general dichas afecciones pueden producir, y no los casos graves que ante esa secuela producen déficits funcionales más elevados.

- Expone situaciones que no ocasionan ningún déficit funcional, a las que concede puntos de déficit funcional, como ocurre muchas veces por ejemplo con el material de osteosíntesis.

- Faltan secuelas y déficits funcionales que pueden producirse. Si el Sistema de puntos es obligatorio y hay que seguir sus instrucciones, ¿qué ocurre, ¿no se valoran?, ya que ni siquiera el sistema indica que en este caso se asimilen déficits y secuelas, a otros semejantes que aparecen en el sistema por tener repercusiones parecidas.

El Daño Moral, dice la ley, es igual para todos, y lo incluye en la Indemnización básica, salvo en el caso que el lesionado tenga una secuela que dé lugar a 75 puntos o que posea secuelas concurrentes que dé lugar a más de 90 puntos, que es cuando el daño moral se considera un factor corrector de la indemnización básica que la incrementa.

No podemos estar de acuerdo con la Ley cuando sabemos que:

- El Daño moral es un daño independiente del daño funcional o fisiológico, y si no fuera así, el Sistema no tendría la necesidad de especificar en las tablas de indemnización básica que es un daño que se encuentra incluido dentro de ella.

- El Daño Moral no se puede decir que es igual para todos, cuando se trata de un daño que se caracteriza fundamentalmente por su subjetividad, tanto para el que lo sufre, para el que lo valora, como para el que debe establecer su reparación. Si es igual para todos y en todas las situaciones, ¿por qué entre los factores de corrección se incluye sólo en las dos excepciones señaladas?

- La consideración del daño moral de esta forma y con estas dos excepciones expuestas puede dar lugar a injusticias, porque por ejemplo: Se considerará el daño moral como agravante de la Indemnización básica en el caso de un TCE que da lugar a un coma vegetativo crónico en donde el paciente no es consciente de su situación ni sufre. En cambio, en otras situaciones que dan lugar a cifras no tan elevadas de IPP, debido a lo mejor a los grandes esfuerzos realizados por el lesionado en su intento por rehabilitarse, sus sufrimientos y esfuerzos no serán tomados en cuenta, o por ejemplo en situaciones en las que el valorador sabe que la puntuación de IPP es muy escasa y difícil de justificar, o nula, y que centraría su

valoración en el daño moral, sabe que por este concepto no será reparado el lesionado.

A diferencia del Sistema de valoración de daños de la Orden de 5 de marzo de 1991, la presente Ley introduce en el Sistema de Valoración de daños y Perjuicios el concepto de Incapacidad para la Ocupación o Actividad Habitual como factor agravante de la Indemnización básica, que no define y que puede por ello tener diferentes interpretaciones.

Desde un punto de vista genérico y extensivo estos términos pueden ser tomados como la disminución de la posibilidad de realizar cualquier actividad habitual que realizara la víctima antes de sufrir el accidente, sea laboral o no (social, familiar, formación, ...) lo que puede significar en la práctica que toda persona con secuelas e incapacidad funcional permanente y ésta repercute sobre cualquier actividad habitual del sujeto, pueda ser indemnizada por este concepto. De forma que, por ejemplo, el trabajador que no tenga su actividad laboral afectada pero sí cualquier otra actividad habitual de su vida diaria, o la persona que no realiza ninguna actividad laboral pero que ve afectada cualquier actividad habitual de su vida diaria, podrán indemnizarse por este concepto.

O desde una perspectiva más restrictiva, desde la cual este concepto de Incapacidad para la ocupación o actividad habitual, sea referido para las personas cuya actividad laboral se vea afectada, y para las personas que no realizan una actividad laboral remunerada, pero que realizan una actividad indirectamente laboral o económica afectada, concepto en el que se pueden incluir parados, amas de casa, jubilados con una actividad laboral privada, personas en formación.

Además, y como otra consideración a lo que acabamos de exponer, respecto a la incapacidad para la ocupación o actividad habitual debemos decir que este Sistema de Valoración' en relación al Daño a la Vida Familiar, de Relación o Social y, Formación dice en el apartado 7 del punto primero del anexo que "...la indemnización de los daños psicofísicos se entiende en su aceptación integral o restauración del derecho a la salud, y que para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados se tienen en cuenta, además de las circunstancias económicas, incluidas las que afectan la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan existir para la exacta valoración del daño causado...", texto del que obtenemos como conclusión que los daños a los diferentes ámbitos de la vida de la persona deben de ser tomados en cuenta, y que como posteriormente en el sistema de valoración de daños y perjuicios no los vuelve a mencionar de forma expresa, debemos de interpretar que ellos tienen cabida únicamente si consideramos la Incapacidad para la ocupación o actividad habitual de forma genérica, porque si no ellos no serían valorados no indemnizados. De todas formas, aunque estos daños los incluyamos dentro del concepto genérico de Incapacidad para la ocupación o actividad habitual también este sistema puede generar injusticias porque por ejemplo las víctimas que

sólo vean afectada su actividad laboral otras actividades de su vida diaria, percibirán la misma indemnización.

El Daño Estético se valora de acuerdo con el Capítulo especial del sistema de puntos de la Tabla VI, pero a diferencia de la Orden de 3 de marzo de 1991, la tabla calificativa de 6 grados, es única para ambos sexos, no aporta puntuaciones diferenciadas por sexos, y en él dice que la puntuación por daño estético se determinará teniendo en cuenta "la edad y sexo de la persona, así como la incidencia de su imagen para la profesión habitual. Se valorará también- el coste de las necesarias intervenciones de cirugía plástica reparadora".

El Sistema de Puntos de la tabla VI, no considera que el Daño Estético es independiente de los demás daños, y ello lo tiene que tener siempre presente el perito, porque:

1.- El daño estético es independiente de la Incapacidad laboral. Cuando el perito valora la incapacidad laboral, lo hace teniendo en cuenta todas las repercusiones de las secuelas sobre la capacidad laboral. Además es imposible en la práctica cuantificar el grado de incapacidad laboral que ocasiona cada secuela, déficit o daño. Si al valorar el daño estético tiene en cuenta de nuevo la incapacidad laboral, estará incurriendo en una duplicación en la valoración de la incapacidad laboral.

2.- Igualmente, el daño estético es independiente de la Incapacidad Funcional, por un lado hay que valorar el déficit funcional que ocasiona la alteración estética, y por otro la pérdida de atracción del lesionado debido a dicha alteración o daño estético. El sistema de puntos de la tabla VI, dice que la puntuación obtenida por Incapacidad Permanente se sume a la obtenida por el daño estético. Siguiendo estas instrucciones, además se puede dar el caso de que la puntuación obtenida final sea de más de 100 puntos, lo cual es imposible según las reglas del propio sistema, que dice que "En cualquier caso la

puntuación no podrá ser superior a los 100 puntos" (Apartado b, punto dos, del anexo de la Ley).

En último lugar, el perito expondrá los Daños Futuros, que pueden sobrevenir a consecuencia del mismo hecho lesivo que aparecen tras la estabilización lesional, ya que el Anexo de la Ley dice en el apartado 9 del punto primero que "La indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por aparición de daños sobrevenidos" respecto a los cuales puede tomar como solución, en su informe, dejar la puerta abierta para una nueva evaluación en un futuro en sus conclusiones en caso de que ellos aparezcan, o indicar los daños futuros que con mayor probabilidad pueden aparecer.

Al igual que en el caso de la Incapacidad Temporal, el único perjudicado que tiene en cuenta la Ley en el caso de Incapacidad Permanente es la víctima (apartado 4 del punto primero), y no considera otras personas como familiares y allegados, salvo en el caso, como hemos visto, de que se produzca un Gran Inválido, en donde consta como factor corrector que incrementa la indemnización básica los perjuicios morales de familiares.

Finalizamos estas consideraciones médico legales en relación al sistema de valoración de daños personales que expone la Ley 30/95, de 8 de noviembre, señalando que, pensamos que el perito por poseer desde su publicación un Sistema de Valoración de daños personales obligatorio para los accidentes de circulación, (los casos más frecuentes de la práctica pericial en el campo de la responsabilidad civil), no debe limitarse a lo que señala la ley, y que debe de seguir realizando su trabajo lo más completo y lo más razonado que le sea posible, con la finalidad de que la valoración médico legal del daño causado sea cuanto más justa y equitativa mejor, puesto que ello reside nuestra misión.